

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 4 de junio de 2021

Ref. Verbal No.2019-1239

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial dela parte demandante en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021 mediante el cual se le concedió el termino de 7 días a la pasiva para contestarla demanda.

Indica el censor que no está de acuerdo con la decisión tomada por que la Constructora fue debidamente notificada personalmente y por aviso tal como lo dijo el despacho, la notificación por aviso se surtió correctamente el 19 de febrero de 2020 tal como lo certifica Servientrega y el 9 de julio de 2020 venció el término del traslado para que la demandada contestara o propusiera excepciones, lapso durante el cual guardó silencio.

Que ni antes de la suspensión de los términos judiciales por la pandemia ni después de reanudados los términos desde el 2 hasta el 9 de julio de 2020 la demandada se hizo parte en el proceso en aras de notificarse ni de manera física ni aun de manera electrónica enviando algún correo en ese lapso, lo que hizo únicamente hasta el 20 de octubre de 2020 a través de la apoderada, actuaciones con las que se evidencia que la pasiva no realizó ninguna actuación entre el 2 y 9 de julio de 2020 en aras de acceder al proceso gestión que solo hizo hasta después de más de 3 meses de vencido el termino, razones por las cuales solicita revocar el auto y señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El apoderado de la parte demanda señala que el recurso formulado es improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del CGP, ya que el *“auto que resuelva la reposición no es susceptible de*

ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior,”, lo que no ocurre en nuestro caso, toda vez que mediante auto del 13 de noviembre de 2020 el juzgado tuvo por no contestada la demanda decisión que fue recurrida solicitándose revocar esa providencia y conceder el término que corresponda, mediante proveído del 15 de abril el auto fue revocado y se concedieron los días faltantes y ahora la parte actora pretende que se revoque este auto y se tenga por no contestada la demanda, con lo que se evidencia que el auto recurrido no contiene asuntos nuevos sino que se trata de la misma cuestión ya recurrida lo que es contrario a lo dispuesto por la ley.

Señala que el recurso de apelación formulado es improcedente por que el auto en cuestión no está enlistado en los específicos y taxativamente consagrados en el artículo 321 ibídem.

No obstante lo anterior, indica que tal como lo señala el juzgado para cuando se reanudaron los términos, no pudo tener acceso al proceso por lo que no era viable que se continuaran contabilizando los mismos, acceso al que solo tuvo hasta después del auto del 13 de noviembre de 2020 el cual fue oportunamente recurrido, llegar a una conclusión diferente sería desconocer y vulnerar abiertamente los derechos fundamentales de su poderdante, entre ellos, principalmente el derecho de defensa y contradicción al estarse cerrando la posibilidad de ser escuchada dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida toda vez que lo único que se ha hecho es garantizar el debido proceso a las partes tal como lo establece la ley.

En efecto y tal como se explicó de manera detallada en la providencia objeto de recurso, una vez reanudado los términos, era deber del despacho y además de la parte interesada (demandante) facilitar a su contra parte -dentro de los procesos que estaban corriendo términos- el acceso al expediente por cualquier medio, precisamente para que sus derechos no se vieran cercenados, tal como el mismo Decreto 806 de 2020 lo estableció en el artículo 4 al señalar: “*EXPEDIENTE: Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.** La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*”

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”, gestión que como se puede evidenciar del expediente solo fue realizada por el despacho hasta el 14 de diciembre de 2020 y con ocasión a la petición que la pasiva elevó, lo cual no debió ser así, pues se suponía que para la fecha en que se reanudaron los términos, las partes ya deberían tener acceso al expediente, lo cual no ocurrió precisamente porque el expediente no se había escaneado debido al volumen de procesos que se manejan y que poco a poco y por cuenta del juzgado se han venido realizando, tarea en la que aún todavía se continúa, precisamente con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de todos los usuarios.

Hay que resaltar que la norma por ninguna parte como lo pretende hacer ver el censor, exige como requisito previo, que sea obligación de la parte a quien le están corriendo términos, solicitar al juzgado el acceso al expediente toda vez que como se dijo de manera presente, dicha obligación recae en cabeza del juzgado o de la parte interesada -en este caso demandante- facilitarle a la parte ya sea el expediente escaneado o digitalizado -Juzgado- o copias del mismo -demandante- por cualquier medio, circunstancia que en este caso no ocurrió, siendo precisamente ese el fundamento para que el despacho hubiera tomado la decisión que ahora se reprocha.

Téngase en cuenta que el despacho en manera alguna está diciendo que la notificación realizada por aviso no fuera valida, lo que está es corrigiendo la falencia presentada en lo atinente al conteo de términos que se vio afectada por la suspensión de términos originada por la pandemia que estamos atravesando, no pudiendo el despacho pasar por alto tales errores simplemente porque la parte actora considera que con ello se podrían afectar sus pretensiones si es que así lo considera, razones por las cuales, el auto objeto de censura se ha de mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 15 de abril de 2021.

2.- NEGAR el recurso de APELACION, por no estar dicho auto contemplado taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso.

3.- Tener por notificada a la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. el día 20 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepciones de fondo y presentó llamamiento en garantía.

4.- Tenga en cuenta la parte actora los términos que tiene para ejercer su derecho de contradicción toda vez que la pasiva remitió al correo electrónico copia del poder, contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, ello en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Como quiera que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 64 y 65 del Código General

del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por el apoderado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S en contra de DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACION.(documento 21)

6.- Tal como lo prevé el artículo 68 del C.G.P., se ordena la notificación personal de este proveído y de la demanda principal al llamado en garantía DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACION a quien se le concede el término de 20 días para que conteste la demanda.

7.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA contestó la demanda y formuló excepciones las cuales fueron puestas en conocimiento de la parte actora a través del correo electrónico suministrado por el apoderado (documento 20). Secretaría contabilice el termino de ley.

8.- RECONOCER personería al abogado CAMILO ERNESTO LIZCANO G. como apoderado judicial de la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS en los términos y para los efectos del poder conferido (documento 19)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 073 Hoy 9 de junio de 2021

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5944e7073d59df4620091b6a6c67742538bc0e75bd4778b76925b4009d92da

Documento generado en 08/06/2021 12:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>